

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00548 00

INCORPORAR al expediente el escrito que precede y poner en conocimiento de la parte interesada que el presente proceso fue desarchivado para los fines que estime pertinente.

Ahora bien, revisado como ha sido el expediente, se advierte que a través de proveído de 5 de febrero de 2020, se decretó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, por tal motivo, accédase a lo solicitado y ordénese la entrega de los depósitos judiciales que reposan a favor de la demandada INES HURTADO.

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente la actuación a la caja No. 819

Notifíquese

MH

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 168 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Sep-2022

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00400 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por LEON CORKIDI TZUCKERMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6108014 contra PALMIPLAST INDUSTRIA S.A.S. identificado con el NIT. 900672393-7, MARIA ELENA CORTES CHAMORRO y ALEX DE JESUS OSPINA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 29.581. 503 y 76.044.042, respectivamente.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a la sociedad PALMIPLAST INDUSTRIA S.A.S y a los señores Cortes Chamorro y Ospina, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500,00), por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.

b. CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500,00), por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.

c. CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500,00), por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.

d. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando, los cuales deberán ser pagados dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al inciso 2 del artículo 431 del C.G.P.

e. DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$16'500.000,00), por concepto de pena de incumplimiento pactada en el contrato de arrendamiento en su cláusula 23.

2. Mediante proveído de 19 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado ALEX DE JESUS OSPINA de manera personal el 1º de diciembre de 2021 entregando copia de la mencionada providencia y la demanda en la dirección Calle 40 No. 4 N 33 de la ciudad de Cali, con resultado positivo.

Por su parte, los demandados MARIA ELENA CORTES CHAMORRO en su calidad de persona natural demandada y Representante Legal de la sociedad PALMIPLAST INDUSTRIA S.A.S., y a PALMIPLAST INDUSTRIA S.A.S., en calidad de demandada, se les notificó de manera personal remitiendo copia de la providencia y la demanda en la dirección electrónica [palmiplast.cali@hotmail.com](mailto:palmiplast.cali@hotmail.com), vista en el Certificado de Existencia y Representación Legal, el 23 de agosto de 2022; sin que dentro del término legal los ejecutados hubieran presentado oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Documento que al provenir del deudor, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.641.000.**

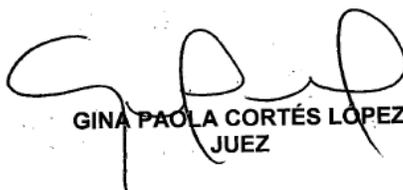
**QUINTO.** En atención a la petición que precede se DECRETA el embargo en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (artículo 155 C.S.T.) de los dineros asignados por concepto de salario y demás prestaciones susceptibles de dicha medida cautelar, que reciba el demandado ALEX DE JESUS OSPINA, quien se identifica con la C.C No 76.044.042 como empleado de la empresa PET Y MECANIZADOS DEL VALLE S.A.S. ubicada en la calle 40 N 3 N 33 de esta ciudad.

La medida se mantendrá hasta nueva orden del Juzgado.

Por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° **168** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **30-Sep-2022**

La Secretaria,